

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1005/2016

ACTORES: GONZALO MATA SÁNCHEZ
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RIOS
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **ACUERDO** en el sentido de **REENCAUZAR** a recurso de apelación previsto en la legislación electoral de Baja California Sur el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Gonzalo Mata Sánchez, Patricia Jiménez Palomino, Juan Carlos Jiménez Fuentes, Juan Carlos Mata Buxade, Rafael Alfredo Rodríguez Fernández, Martín Julio Espejo Rosales, Lino Martínez Ravelo y Víctor Manuel Velázquez Meza, a fin de impugnar la *“Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respecto del cumplimiento de la resolución identificada como CG-0122-diciembre-2015, recaída a la solicitud de registro del Partido Humanista de Baja California Sur como partido político*

local, con la clave CG-0016-MARZO-2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Aprobación de registro como partido político local. El once de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur¹ emitió la resolución CG-0122-DICIEMBRE-2015, mediante la cual, entre otros aspectos: *i)* se otorgó al otrora Partido Humanista, Partido Político Nacional, su registro como instituto político local, bajo la denominación **“Partido Humanista de Baja California Sur”**, con efectos a partir del primero de enero de dos mil dieciséis; *ii)* se le otorgó un plazo de noventa días, a partir de que surtiera efectos su registro como partido político local, para que realizara las modificaciones a sus estatuto con la finalidad de subsanar diversas omisiones –entre otras, el deber de señalar el derecho de los militantes de acceder a la jurisdicción interna del partido, o bien, la obligación de los militantes de formarse y capacitarse a través de los programas del partido-, y para que emitiera el reglamento sobre las reglas y procedimientos a seguir sobre el origen y destino del financiamiento privado que ingrese al partido. Asimismo, se le otorgó un plazo de sesenta días para que llevara a cabo el procedimiento que establecen sus estatutos a fin de determinar la integración de sus Órganos Directivos.

2. Presentación de los documentos para acreditar la realización de las modificaciones. El dos y el nueve de

¹ En adelante Consejo General del Instituto Electoral local, o bien, Consejo General responsable.

febrero de dos mil dieciséis, el partido político local remitió la documentación soporte para acreditar la modificación de sus estatutos y el cumplimiento de los requerimientos formulados por el Consejo General del Instituto Electoral local mediante el acuerdo CG-0122-DICIEMBRE-2015.

3. Acto combatido. El dos de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió la determinación mediante la cual, entre otros aspectos, consideró que el Partido Humanista de Baja California Sur dio cumplimiento a lo mandado en la resolución CG-0122-DICIEMBRE-2016, y declaró la procedencia constitucional y legal de los Estatutos de dicho partido político.

4. Juicio Ciudadano. A fin de combatir dicha determinación, el once de marzo del presente año, los actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco².

5. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. En la misma fecha, la Presidenta de la Sala Regional Guadalajara acordó remitir los originales del expediente en que se actúa a esta Sala Superior para que ésta resolviera sobre el planteamiento de competencia para conocer del presente juicio ciudadano planteado.

² En adelante Sala Regional Guadalajara.

6. Turno de expediente. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1005/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos que en Derecho correspondieran.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**³.

Ello es así, porque su emisión tiene por objeto resolver la competencia para conocer del presente asunto, así como la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite,

³Consultable a páginas 447 a 449, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia.

sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

2. Competencia formal. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por diversos ciudadanos para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se consideró que el Partido Humanista de dicha entidad subsanó las omisiones en que incurrió al solicitar su registro como instituto político local, y declaró la procedencia constitucional y legal de los Estatutos de dicho partido político, ya que, en su concepto, dicha determinación es ilegal, con lo cual vulnera sus derechos político-electorales.

3. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y reencauzamiento a recurso de apelación local. El juicio

ciudadano federal promovido por los actores es improcedente porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia electoral, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista por la legislación electoral local para combatir el acto impugnado.

Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, incisos d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad a que se ha hecho referencia se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél las instancias que reúnan las dos siguientes características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a los propios

ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En este sentido, en la legislación electoral del Estado de Baja California Sur se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación que permite que el órgano jurisdiccional local dilucide la controversia planteada por los actores.

En efecto, en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Asimismo, en el artículo 36 BIS del referido ordenamiento se precisa que el Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado, el cual goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo los magistrados electorales los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los

actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes en la materia.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur se establece que para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, el recurso de revisión, el recurso de apelación y el juicio de inconformidad.

Asimismo, en el artículo 13 de la ley citada se establece que el recurso de apelación es procedente para impugnar, entre otros, los actos o resoluciones del Instituto Estatal Electoral que no tengan el carácter de irrevocables o bien, que no proceda otro recurso señalado en esta Ley, siendo competente para resolverlo el Tribunal Estatal Electoral.

De lo anterior se concluye el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur tiene la obligación de garantizar la legalidad de los actos o resoluciones emitidos por la autoridad administrativa electoral, a través de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local.

Como se precisó previamente, en el presente medio de impugnación diversos ciudadanos pretenden controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Baja California Sur mediante el cual esa autoridad consideró subsanadas las omisiones en que incurrió el Partido Humanista al solicitar su registro como instituto político local, y declaró la procedencia constitucional y legal de los Estatutos de dicho

partido político. En concepto de los actores, esa determinación es contraria a derecho, esencialmente porque aducen que la Asamblea Estatal que aprobó las reformas estatutarias y la designación de los órganos de dirección partidista no se encontraba debidamente integrada, circunstancia que les irroga ciertos agravios.

En esas condiciones, se considera que, en primer lugar, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur es el facultado para conocer y resolver el presente asunto, a través del medio de defensa que garantice la legalidad de los actos o resoluciones emitidos por la autoridad administrativa electoral de esa entidad federativa.

Por ende, es claro que antes de acudir a la instancia federal debe atenderse el principio de definitividad, pues en caso contrario el correspondiente medio de impugnación federal resultaría improcedente, lo cual llevaría a desechar la demanda respectiva.

Además, aun cuando los enjuiciantes hacen valer que el acto combatido vulnera su derecho político-electoral de afiliación, lo cual podría actualizar la competencia de la Sala Regional Guadalajara para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en atención a lo sostenido por esta Sala Superior en el criterio de jurisprudencia de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO**

DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES⁴, no se estima que las circunstancias del caso den lugar a que dicha Sala Regional conozca del presente asunto, considerando que en ocasiones procede la vía *per saltum*.

Lo anterior, pues este órgano jurisdiccional ha considerado que para que proceda el salto de vía es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normatividad local no prevea medios de defensa, o que existiendo, impliquen una merma o violación irreparable a algún derecho de los actores, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor.

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las

⁴ Jurisprudencia 30/2013, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 24 y 25.

pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**⁵

Con base en esos parámetros, en el caso no se advierten circunstancias extraordinarias o temporales que justifique que no se agote la instancia local, por lo cual se estima que se debe agotar la instancia previa, atendiendo al principio de definitividad que rige a los medios de impugnación federales en materia electoral.

Lo anterior no implica el desechamiento del presente juicio, pues se considera que a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al acceso a la justicia y a su administración por parte de los Tribunales competentes para ello, de manera expedita, pronta, completa e imparcial, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur debe conocer del presente medio de impugnación, al ser el órgano jurisdiccional competente para ello.

En efecto, si bien la pretensión de los actores no puede ser analizada en el presente juicio federal ello no implica la carencia

⁵Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

de eficacia jurídica de su escrito impugnativo, ya que dicha pretensión puede analizarse a través de alguno de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, que el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur estime pertinente.

Lo anterior guarda consonancia con el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**⁶

En consecuencia, lo conducente es remitir la impugnación promovida por Gonzalo Mata Sánchez, Patricia Jiménez Palomino, Juan Carlos Jiménez Fuentes, Juan Carlos Mata Buxade, Rafael Alfredo Rodríguez Fernández, Martín Julio Espejo Rosales, Lino Martínez Ravelo y Víctor Manuel Velázquez Meza, al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, quien deberá conocer de la cuestión planteada por los accionantes a través del medio de impugnación que estime pertinente.

Lo anterior es acorde al principio de federalismo judicial, conforme con el cual se debe privilegiar que la resolución de los conflictos que se presentan en los procesos electorales locales, por las autoridades de cada entidad federativa, ya que el funcionamiento óptimo del sistema de medios de impugnación en materia electoral exige que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo

⁶ Dicho criterio se puede apreciar en la en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 437 a 439.

que debe agotarse tales medios de defensa y solo de manera extraordinaria admitir el conocimiento directo de los mismos ante la sede de este Tribunal Electoral.

La anterior interpretación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia⁷.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano, al ser el competente para resolver la controversia planteada.

Similares consideraciones se sustentaron por este órgano jurisdiccional en los acuerdos dictados en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-5221/2015 y SUP-JDC-

⁷ Jurisprudencia 15/2014 de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

5228/2015 y acumulados, así como SUP-JDC-11/2016, dictados el veintinueve de diciembre de dos mil quince, el seis y el dieciséis de enero del presente año, respectivamente.

III. A C U E R D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación promovido por Gonzalo Mata Sánchez, Patricia Jiménez Palomino, Juan Carlos Jiménez Fuentes, Juan Carlos Mata Buxade, Rafael Alfredo Rodríguez Fernández, Martín Julio Espejo Rosales, Lino Martínez Ravelo y Víctor Manuel Velázquez Meza.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur el escrito presentado por Gonzalo Mata Sánchez, Patricia Jiménez Palomino, Juan Carlos Jiménez Fuentes, Juan Carlos Mata Buxade, Rafael Alfredo Rodríguez Fernández, Martín Julio Espejo Rosales, Lino Martínez Ravelo y Víctor Manuel Velázquez Meza, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer de la impugnación, en términos de lo precisado en este acuerdo.

CUARTO. Remítase al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, así como del Magistrado Flavio Galván Rivera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO